



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 4 / 2 0 1 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 22 de enero de 2019.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Los Realejos en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 599/2018 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Los Realejos, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños ocasionados, presuntamente, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Los Realejos, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. La reclamante cuantifica el daño por el que reclama en 42.417,32 euros, cuantía que, al exceder de 6.000 euros, determina la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, siendo éste competente para emitirlo y estando legitimado el Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC, en relación, el primer precepto, con el art. 81.2, de carácter básico, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

* Ponente: Sr. Belda Quintana.

4. El procedimiento se inició por escrito de reclamación de indemnización por daños personales presentado por (...) el 16 de noviembre de 2017.

II

1. La interesada en las actuaciones es (...) al ser perjudicada en su esfera personal por el daño por el que se reclama [art. 4.1.a) LPACAP].

Por otra parte, la competencia para tramitar y resolver el expediente de responsabilidad corresponde al Ayuntamiento de Los Realejos, al ser titular del servicio público a cuyo funcionamiento se atribuye por la reclamante el hecho dañoso.

Asimismo, se cumple el requisito de no extemporaneidad de la reclamación, al haberse presentado dentro del plazo de un año para reclamar establecido en el art. 67.1 LPACAP, pues la interesada interpuso aquel escrito el 16 de noviembre de 2017, respecto de un daño generado por un hecho acaecido el 4 de noviembre de 2017.

Además, el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

2. En cuanto al objeto de la reclamación, la interesada, en su escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración, señala como razón de la misma:

«Que el pasado 4 de noviembre de 2017, cuando bajaba de su vehículo frente al número 7 del Caserío los Pinitos de este término municipal, sufrió una caída al meter la pierna en un socavón en la vía, fracturándose la muñeca».

Se aportan, junto con la reclamación: informe de la Policía Local, de 4 de noviembre de 2017, al que se adjunta fotografía del lugar, e informe de alta emitido por (...)el 6 de noviembre de 2017. En él se refiere realización de intervención quirúrgica por fractura distal de radio izquierdo.

No se cuantifica en ese momento la indemnización.

III

1. En la tramitación del procedimiento se ha incurrido en irregularidades formales que impiden la emisión de un dictamen de fondo, pues, por un lado, no se ha abierto trámite probatorio, aunque consta la realización de una declaración testifical al haberse presentado un testigo en las dependencias del Ayuntamiento e informe médico pericial para valoración del daño. Y, por otro lado, lo que resulta de

mayor importancia impidiendo un pronunciamiento de fondo, el informe del Servicio es incompleto, como se analizará.

Por otra parte, se ha incumplido el plazo de seis meses que para la resolución del procedimiento establece el art. 91.3 LPACAP, si bien la demora producida no impide que se dicte resolución, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP.

2. Constan las siguientes actuaciones administrativas:

- El 15 de diciembre de 2017 la reclamante presenta nuevo informe emitido por (...), de 29 de noviembre de 2017 por el que se procede al alta tras nueva intervención quirúrgica.

- El 28 de diciembre de 2017 se insta a la reclamante a que cuantifique el daño por el que reclama, presentando escrito aquélla el 5 de enero de 2018, mediante el que señala la imposibilidad de tal cuantificación por continuar en situación de incapacidad temporal y, en consecuencia, no estar determinadas las posibles secuelas.

- El 8 de marzo de 2018 se emite el preceptivo informe del Servicio concernido, elaborado por la empresa municipal del Servicio, (...). En éste se señala que, tras acudir personal de la empresa al lugar del accidente el 26 de febrero de 2018, se comprueba la existencia de un socavón de pequeñas dimensiones, que se repara ese mismo día, quedando en óptimas condiciones.

- El 11 de abril de 2018 la reclamante aporta nueva documentación al expediente, consistente en: informes médicos de 20 y 22 de febrero de 2018, parte médico de alta de 27 de febrero de 2018, informe de rehabilitación, e informe pericial de valoración del daño, de 5 de abril de 2018.

- El 27 de abril de 2018 la reclamante cuantifica el daño, en virtud del informe pericial recabado, en 42.417,32 €.

- El 17 de mayo de 2018 comparece en las dependencias municipales (...) para realizar declaración de testigo, relatando:

«Que el día 4 de noviembre de 2017, siendo aproximadamente las 14.30 horas, me encontraba en el número 7 del Caserío Los Pinitos, en casa de mi hermano, para celebrar el cumpleaños de mi hija y esperábamos a (...). Cuando llegó bajó de su vehículo y en el momento de hacerlo metió el pie en un socavón que había en la calzada con lo que perdió el equilibrio y cayó al suelo golpeándose la mano. En ese momento la reclamante se quejaba del

golpe sufrido en la mano y pude ver la zona de la muñeca hinchada, además sufría una fatiga y perdió el conocimiento varias veces por el dolor. Al cabo de media hora llegó la ambulancia que se la llevó y pudo saber que quedó ingresada en el hospital.

Añade que la policía local llegó con anterioridad a la ambulancia y los agentes pudieron comprobar el estado en el que se encontraba la reclamante.

Preguntado si el declarante es familia de la reclamante, responde que no.

Preguntado si la calzada estaba mojada, responde que no».

- El 16 de julio de 2018 la aseguradora municipal solicita al Ayuntamiento que requiera a la reclamante a fin de que permita ser examinada por perito médico del (...), así como que se conceda audiencia a la entidad aseguradora, sin que conste que se haya realizado conforme a lo solicitado.

- El 16 de octubre de 2018 se concede a la reclamante trámite de audiencia, de lo que consta recibí, sin que se haya presentado escrito de alegaciones.

- El 11 de diciembre de 2018 se emite informe Propuesta de Resolución.

IV

Pues bien, como adelantamos, la instrucción del procedimiento de responsabilidad patrimonial no permite entrar a valorar el fondo del asunto, porque los datos que constan en el expediente no permiten un correcto examen de la relación de causalidad con la apreciación de todas las circunstancias concurrentes.

Ciertamente, se han aportado unas fotografías del lugar, tanto por el Servicio concernido como por la interesada junto con el informe de la Policía Local, que por sí no arrojan luz acerca de las condiciones de la calzada donde se produjo el accidente por el que se reclama, sino que, en todo caso, generan mayores dudas acerca de las características del lugar.

Así pues, nos encontramos con unas fotografías en las que se observa una vía cuyo asfalto parece irregular, en una zona en la que no se aprecia lugar alguno para aparcar o parar un vehículo ni para circular un peatón, estando el margen de la vía que se plasma en las fotos ocupado por un montículo de tierra con vegetación.

Al respecto, el informe del Servicio nada menciona. Se limita el mismo a señalar que, visitado el lugar se observa un pequeño socavón que se procede a asfaltar, quedando en óptimas condiciones.

Por ello, estimamos necesario retrotraer el presente procedimiento a fin de que, ante todo, se elabore un informe complementario del Servicio.

Dadas las circunstancias en las que la reclamante afirma haberse producido el tropiezo, esto es, al descender de su vehículo, aquel informe debe pronunciarse sobre los siguientes aspectos:

En primer lugar, lógicamente, debe informarse sobre la titularidad de la vía, señalando las competencias que sobre su conservación y mantenimiento ostenta el Ayuntamiento, así como si las mismas están gestionadas directamente o, como parece, a través de un contrato. Asimismo, deberá precisarse el tipo de vía de la que se trata, y si en la misma estaba permitido el estacionamiento o parada de vehículos, si había zonas habilitadas para ello, si disponía de aceras en cuyo margen debiera aparcarse y descenderse de los vehículos, pues en las fotos aportadas no se refleja el otro margen de la vía, ni tampoco se observa dónde estaba aparcado el coche de la interesada.

Habrán de adjuntarse fotos claras que ilustren sobre las características de la vía.

Además, debe abrirse trámite probatorio, que permita a la reclamante probar con precisión las circunstancias en las que se produjo el hecho por el que reclama.

Por otro lado, consta el ofrecimiento de la aseguradora municipal para valorar el daño, instando a la citación de la interesada para la valoración de sus lesiones por el Gabinete médico pericial con el que trabaja la referida compañía, sin que la Administración haya procedido al efecto. Entendemos que deberá aportarse por la Administración su propia valoración de las lesiones a cuyo efecto deberá procederse del modo señalado.

Finalmente, y tras la evacuación de los trámites indicados, se concederá a la interesada nuevamente trámite de audiencia, dictando posteriormente nueva Propuesta de Resolución que se remitirá a este Consejo para la emisión del preceptivo dictamen.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, pues procede la retroacción del procedimiento en los términos expresados en el Fundamento IV.